

5867

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las condiciones especiales y la tarifa de primas del seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor; incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de diciembre de 2004, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas, a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifa correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse, a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A.

La Disposición Adicional del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y Agricultura dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifa de primas a utilizar por la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., en la contratación del seguro combinado y de daños excepcionales en coliflor; por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y la tarifa de primas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2005.

Las condiciones especiales y tarifa citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el Secretario de Estado de Economía, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 25 de febrero de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

ANEXO I**Condiciones especiales del Seguro Combinado y de Daños Excepcionales en Coliflor**

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 2005 aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Coliflor contra los riesgos de Helada, Pedrisco e Inundación y Garantía de daños excepcionales, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de Coliflor en cada parcela, por los riesgos que para cada opción y provincia figuran en el cuadro 1, siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen cinco opciones según el ciclo de producción de Coliflor:

Opción «A». Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a finales de primavera –verano y cuya última recolección se efectúa hasta el 15 de noviembre.

Opción «B». Ciclo media estación: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a finales de primavera –verano y cuya última recolección se efectúa hasta el 31 de diciembre.

Opción «C». Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa hasta el 28 de febrero del año siguiente.

Opción «D». Ciclo muy tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en verano y cuya última recolección se efectúa hasta el 30 de abril del año siguiente.

Opción «H». Ciclo de primavera: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza en primavera y cuya recolección se efectúa hasta el 15 de septiembre.

Para las provincias de Alicante, Almería, Murcia y Cádiz se establecen las siguientes modalidades de aseguramiento, según el ciclo de producción:

Modalidad «A»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza a partir de comienzos de verano hasta el 15 de agosto y cuya última recolección se efectúa hasta el 15 de diciembre.

Modalidad «B»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de agosto hasta el 15 de octubre y cuya última recolección se efectúa hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Modalidad «C»: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza desde el 16 de octubre hasta el 15 de febrero y cuya última recolección se efectúa hasta el 30 de junio del año siguiente.

A efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado (cogollo), y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daños excepcionales:

A) Lluvia persistente: Precipitación atmosférica de agua que por su continuidad y abundancia, produzca encharcamiento y/o enlodamiento, causando daños en la producción asegurada, con los efectos y/o consecuencias que abajo se indican, debiéndose producir éstos de forma generalizada en el término municipal donde se ubique la parcela asegurada.

Efectos y/o consecuencias:

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad física de efectuar la recolección, debiendo existir señales evidentes de anegamiento que impidan realizar la misma, durante el periodo de lluvias o los 10 días siguientes al final del mismo.

Plagas y enfermedades durante el periodo de lluvias o los 10 días siguientes a la finalización del mismo, debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquellas sean consecuencia del siniestro.

Imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la Condición Especial Vigésimo primera –Reposición o Sustitución del Cultivo-, o en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por lluvias persistentes en parcelas con drenaje insuficiente.

Los daños producidos en parcelas ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Las pérdidas ocasionadas por retrasos vegetativos que se puedan producir en el cultivo.

B) Inundación-lluvia torrencial: Se considerará ocurrido este riesgo excepcional cuando los daños producidos en la parcela asegurada sean consecuencia de precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección por perderse el producto asegurado durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los 10 días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la Condición Especial Vigésimo primera –Reposición o Sustitución del Cultivo –, y en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

A efectos del seguro, los daños anteriores se considerarán como daños excepcionales.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por Inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como, los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

C) Viento huracanado: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado, cuando se manifiesten claramente los dos efectos siguientes:

Desgarros, roturas o tronchados de plantas, tallos o brotes por efecto mecánico en el cultivo asegurado.

Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.

En el supuesto de que por la ocurrencia de viento con las características anteriormente descritas, se produzcan rozaduras, contusiones o heridas en los frutos, dichos daños estarán garantizados.

No es objeto de la garantía del Seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos tales como vientos cálidos, secos o salinos.

D) Incendio: Fuego con llama, que por combustión o abrasamiento ocasione la pérdida de los bienes asegurados.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en calidad o cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de Coliflor que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

En la modalidad «B» y para las provincias de Alicante, Almería, Murcia y Cádiz, el ámbito de aplicación de este Seguro, abarca a las comarcas que se relacionan a continuación:

Alicante: Central y Meridional.

Almería: Bajo Almanzora, Campo Dalías, Campo Nijar y Bajo Andarax.

Murcia: Centro, Río Segura, Suroeste y Valle de Guadalentín y Campo de Cartagena.

Cádiz: Todas las Comarcas.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase, en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son asegurables:

En las Opciones A y H, las producciones correspondientes a las distintas variedades de Coliflor.

En las Opciones, B, C y D para las provincias incluidas en el ámbito de aplicación, son asegurables las producciones correspondientes a las distintas variedades de coliflor adaptadas a la zona de cultivo y ciclo de estas opciones, siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

En todas las opciones y modalidades son asegurables las variedades del tipo Romanesco.

La producción objeto del seguro debe ser susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada opción, modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos Familiares», las parcelas pertenecientes a Centros de Investigación destinadas a experimentación o ensayo, así como aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando por tanto, excluidos de la cobertura de este Seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición General Tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en la pella o en la planta, sequía o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para los riesgos de Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente en la Condición Primera de estas Especiales.

Se excluyen, también, los cambios de color en la pella como consecuencia de su exposición a la luz solar.

Asimismo, quedan excluidos los perjuicios económicos (pérdidas de valor comercial) que se puedan ocasionar por cualquier riesgo cubierto, a consecuencia de retrasos vegetativos.

Igualmente, estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, y en su defecto a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia, opción o modalidad figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el n.º de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia, opción o modalidad en el apartado «Duración Máxima de Garantías», contados, en cada parcela, bien desde la fecha de arraigo de las plantas en caso de trasplante, bien desde el momento en que las plantas tenga visible la primera hoja verdadera si se realiza siembra directa. El asegurado está obligado a consignar en la Declaración de Seguro la fecha de realización del trasplante, o, en su caso, de la siembra directa en cada parcela.

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en adelante M.A.P.A.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Coliflor situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la suscripción del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el M.A.P.A. para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago

válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Modificaciones de la declaración de seguro

Se aceptará la baja de parcela/s por no siembra o el cambio de parcelas siempre y cuando a la recepción en Agroseguro de la solicitud pertinente no se haya declarado ningún siniestro en la Póliza y figure la identificación, superficie y producción de las parcelas afectadas y nuevas.

El plazo límite máximo para la comunicación en Agroseguro será de 20 días después de haber finalizado el plazo de suscripción.

El cambio de parcelas conllevará una regularización del recibo, si procede.

En el caso de baja de parcelas por no siembra, sin cambio de parcelas a otras nuevas, se extornará la prima de coste.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde la entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador de Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (en adelante Agroseguro), se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de Coliflor de la misma clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la Declaración de Seguro la fecha de trasplante o de siembra en su caso, así como la variedad empleada en cada parcela.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas, se deducirá en caso de siniestro indemnizable, un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin fecha de trasplante o siembra.

c) Consignar en la Declaración de Seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a 45 días desde la solicitud, por parte de Agroseguro.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, El Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro.

Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta

fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.

f) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas en los apartados e) y f), cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el M.A.P.A. a estos efectos.

A efectos del cálculo de la indemnización, no se realizará ninguna deducción del precio por los conceptos de falta de recolección y transporte del producto.

Decimoprimera. *Rendimiento unitario.*—Quedarán de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna (s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Decimosegunda. *Capital asegurado.*—El capital asegurado de cada parcela se fija para los distintos riesgos en:

Riesgo de Pedrisco y Riesgos Excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente, Viento Huracanado e Incendio): El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro.

Riesgo de Helada: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el Asegurado.

Reducción del capital asegurado:

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada, durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a Agroseguro, c/ Gobelos 23, 28023-Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la Declaración de Seguro y del Ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (Aplicación—Colectivo, n.º de orden), cultivo, opción o modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (Provincia, Comarca, Término), n.º de hoja y n.º de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador de Seguro, el Asegurado o Beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, c/ Gobelos 23, 28023 Madrid, o en las Oficinas de Peritaciones de las correspondientes Zonas, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En especial para el riesgo de Lluvia Persistente, el Tomador, Asegurado o Beneficiario extremarán su diligencia en la comunicación de tal siniestro, en plazo no superior al señalado, computado desde que se produzca el encharcamiento o enlodamiento. El incumplimiento de esta

obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
- Término Municipal y Provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en los plazos establecidos, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la Condición Especial Decimosexta, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el Tomador del Seguro o el Asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la Autoridad competente del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del Acta de la Declaración deberá ser remitida a Agroseguro en los cinco días siguientes, debiendo indicar, además de los datos anteriores:

- La duración del incendio y sus circunstancias.
- Sus causantes conocidos o presuntos.

La cuantía aproximada de los daños y los medios empleados para amonarlos.

En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto en que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Decimo cuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la Condición Doce, párrafo 3 de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características.

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela, deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20 a lo largo de la misma.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimo quinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la Producción Real Esperada (PRE) en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

- I. Riesgo de Helada o Pedrisco: 10 por 100 de la PRE.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la Producción Real Esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo debidas a estos riesgos.

- II. Riesgos Excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente, Viento Huracanado, e Incendio):

Para que un siniestro de riesgos excepcionales sea acumulable, los daños producidos por cada uno de ellos han de ser individualmente superiores al 10 por 100 de la Producción Real Esperada.

Se considera que un siniestro de Inundación-Lluvia Torrencial y/o Lluvia Persistente, e Incendio es indemnizable, cuando la suma de los daños de todos los riesgos cubiertos, salvo los daños de riesgos excepcionales que no sean acumulables, deducidos los daños indemnizables de Pedrisco y Helada, sea superior al 20 por 100 de la PRE de la parcela afectada.

Se considera que un siniestro de Viento Huracanado es indemnizable, cuando la suma de los daños de todos los riesgos cubiertos, salvo los daños de riesgos excepcionales que no sean acumulables, deducidos los daños indemnizables de Pedrisco y Helada, y el exceso de daños sobre el mínimo indemnizable de Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente e Incendio sea superior al 30 por 100 de la PRE.

Decimosexta. *Franquicia.*

- I. Riesgo de Helada y Pedrisco:

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

- II. Riesgos Excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente y Viento Huracanado e Incendio):

En el caso de siniestros de riesgos excepcionales que superen el mínimo indemnizable, tal y como se ha indicado en la Condición anterior, se indemnizará el exceso sobre el 20 por 100, del valor obtenido como diferencia entre la suma de los daños de todos los riesgos cubiertos, salvo los daños de riesgos excepcionales que no sean acumulables, y los daños indemnizables de los riesgos no excepcionales, quedando por tanto a cargo del Asegurado el citado porcentaje (20 por 100).

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se efectuará la tasación definitiva de los daños, tomando como referencia el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la parcela asegurada según lo establecido en la Condición Especial Decimo quinta.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la Condición Especial Decimo quinta.
5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros por Riesgos Excepcionales (Inundación-Lluvia Torrencial, Lluvia Persistente, Viento Huracanado, e Incendio) según lo establecido en la Condición Decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

El cálculo del valor a aplicar en el caso de las deducciones por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

Entre las deducciones por labores no realizadas, no se incluirá en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

8. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia para el riesgo de Helada y Pedrisco, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Decimosexta. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario, el Perito de Agroseguro

guro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de Helada, Inundación-Lluvia Torrencial y Lluvia Persistente y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos Agroseguro comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona designada al efecto en la declaración de Siniestro con una antelación de al menos 48 horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a 20 días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Agroseguro no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los 30 días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran:

Clases distintas cada uno de los Grupos de Opciones siguientes:

Producciones aseguradas en las opciones «A» o «B».

Producciones aseguradas en las opciones «C» o «D».

Producciones aseguradas en la opción «H».

Por lo tanto, se deberá cumplimentar una única Declaración por cada grupo de opciones, debiéndose asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada grupo de opciones.

Clases distintas, las producciones de Coliflor de cada una de las modalidades «A», «B» y «C».

Por lo tanto, se deberá cumplimentar una única Declaración para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra o trasplante, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra o plantación.

4. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

5. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

6. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

7. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesimalprimera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—A) Reposición:

Se entenderá por reposición del cultivo asegurado el levantamiento y la nueva plantación de la misma superficie perdida del cultivo en la par-

cela u otra/s parcela/s distintas a consecuencia de siniestros cubiertos en la Póliza en las primeras fases de desarrollo del cultivo.

Para que se considere reposición, el ciclo del cultivo para la producción inicialmente asegurada, en la nueva plantación deberá adaptarse al final de garantías de la Póliza suscrita.

Esta reposición requerirá de la oportuna declaración de siniestro en tiempo y forma, y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro

La indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta los gastos ocasionados para la reposición.

La indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores no podrá exceder el límite del capital asegurado.

La reposición de la superficie perdida en una parcela/s distinta/s de la inicialmente asegurada conllevará la comunicación a Agroseguro de la identificación de las nuevas parcelas, su superficie y producción en un plazo no superior a 20 días desde la autorización de la reposición para poder mantener las garantías de la Póliza y posibilitar la tasación frente a siniestros posteriores. Las superficies y producciones resultantes serán equivalentes a la correspondiente a la superficie perdida.

La reposición no conllevará ningún tipo de regularización, manteniéndose la identificación, superficies y producción de la Declaración de Seguro inicialmente suscrita en vigor.

B) Sustitución del cultivo:

Se entenderá por sustitución del cultivo el levantamiento y la plantación de un cultivo distinto al inicialmente asegurado y/o del mismo cultivo cuando el ciclo de cultivo no se adapte al final de las garantías de la Póliza suscrita, en el total o parte de la parcela asegurada a consecuencia de siniestros cubiertos en la Póliza.

Esta sustitución requerirá de la oportuna Declaración de siniestro en tiempo y forma y la inspección y autorización por el técnico designado por Agroseguro.

La sustitución del cultivo dará lugar a una indemnización, con un límite máximo del 65% del Capital Asegurado, en función de los gastos realizados hasta el momento de ocurrencia del siniestro.

Esta indemnización conllevará el vencimiento de las garantías de la Póliza suscrita.

Vigesimalsegunda. *Medidas preventivas.*—Si el Asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra Helada o Pedrisco, siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Mallas de protección anti granizo.

Lo hará constar en la Declaración de Seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la Condición Novena de las Generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigesimaltercera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden Ministerial de 14 de marzo de 2003 (B.O.E. de 21 de marzo), y, la Norma Específica aprobada por Orden Ministerial de 16 de febrero de 1989 («B.O.E.» de 23 de febrero).

CUADRO 1

Además de los riesgos que se indican por provincia en los cuadros siguientes se cubren en todas ellas los daños excepcionales de los riesgos de viento huracanado, inundación-lluvia torrencial, incendio y lluvias persistentes.

COLIFLOR (OPCION «A»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
ALAVA	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
ALBACETE	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
CIUDAD REAL . .	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
HUESCA	PEDRISCO . . .	15-11	3,5 MESES.
LLEIDA	PEDRISCO . . .	15-11	3,5 MESES.
LA RIOJA	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
NAVARRA	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
SORIA	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
TERUEL	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.
ZARAGOZA	PEDRISCO . . .	15-11	3 MESES.

COLIFLOR (OPCIÓN «B»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
ALBACETE	PEDRISCO	31-12	4,5 MESES.
BALEARES	PEDRISCO	30-11	5 MESES.
BARCELONA	HELADA/PEDRISCO	31-12	5 MESES.
CASTELLON	HELADA/PEDRISCO	31-12	5 MESES.
CIUDAD REAL	PEDRISCO	31-12	4,5 MESES.
GIRONA	HELADA/PEDRISCO	31-12	5 MESES.
GRANADA	HELADA/PEDRISCO	31-12	5 MESES.
GUADALAJARA	PEDRISCO	31-12	5 MESES.
HUESCA	HELADA/PEDRISCO	30-11	4 MESES.
JAEN	HELADA/PEDRISCO	30-11	4 MESES.
LLEIDA	PEDRISCO	30-11	4 MESES.
LA RIOJA	HELADA/PEDRISCO	31-12	4,5 MESES.
MADRID	HELADA/PEDRISCO	30-11	5 MESES.
NAVARRA	HELADA/PEDRISCO	31-12	4,5 MESES.
SEGOVIA	PEDRISCO	31-12	5,5 MESES.
TARRAGONA	HELADA/PEDRISCO	31-12	5 MESES.
TOLEDO	HELADA/PEDRISCO	30-11	5 MESES.
VALENCIA	HELADA/PEDRISCO	31-12	5 MESES.
VALLADOLID	HELADA/PEDRISCO	31-12	5,5 MESES.
ZARAGOZA	HELADA/PEDRISCO	15-12	4,5 MESES.

COLIFLOR (OPCIÓN «C»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
ALBACETE	PEDRISCO	28-02 (X)	6 MESES.
ASTURIAS	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
BURGOS	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
CANTABRIA	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
CORUÑA, LA	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
HUESCA	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
LEÓN	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
LUGO	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
LLEIDA	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
NAVARRA	HELADA/PEDRISCO	28-02 (X)	6,5 MESES.
ORENSE	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
PALENCIA	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
PONTEVEDRA	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
RIOJA, LA	HELADA/PEDRISCO	28-02 (X)	6,5 MESES.
SEGOVIA	PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
TERUEL	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
VALLADOLID	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.
VIZCAYA	HELADA/PEDRISCO	28-02 (X)	6 MESES.
ZARAGOZA	HELADA/PEDRISCO	31-01 (X)	6 MESES.

COLIFLOR (OPCIÓN «D»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
BADAJOS	HELADA/PEDRISCO	15-03 (X)	6 MESES.
BALEARES	HELADA	31-03 (X)	6 MESES.
BARCELONA	HELADA/PEDRISCO	15-04 (X)	6 MESES.
CÁCERES	PEDRISCO	15-03 (X)	6 MESES.
CASTELLON	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
CÓRDOBA	PEDRISCO	30-04 (X)	6 MESES.
GIRONA	HELADA/PEDRISCO	15-04 (X)	6 MESES.
GRANADA	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
HUELVA	PEDRISCO	15-03 (X)	6 MESES.
HUESCA	HELADA/PEDRISCO	15-04 (X)	7,5 MESES.

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
JAEN	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
LLEIDA	PEDRISCO	15-04 (X)	7,5 MESES.
MADRID	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
MÁLAGA	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
NAVARRA	HELADA/PEDRISCO	15-04 (X)	7,5 MESES.
RIOJA, LA	HELADA/PEDRISCO	15-04 (X)	7,5 MESES.
SEVILLA	HELADA/PEDRISCO	15-03 (X)	6 MESES.
TARRAGONA	HELADA/PEDRISCO	15-04 (X)	6 MESES.
TOLEDO	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
VALENCIA	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	6 MESES.
ZARAGOZA	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	7 MESES.

COLIFLOR (OPCIÓN «H»)

PROVINCIA	RIESGOS	PERÍODO TRASPLANTE O SIEMBRA		FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
		INICIO	FINAL		
ALAVA	PEDRISCO	1-04	31-05	15-09	3,5 MESES.
NAVARRA	PEDRISCO	1-04	31-05	15-09	3,5 MESES.
RIOJA, LA	PEDRISCO	1-04	31-05	15-09	3,5 MESES.
ZARAGOZA	PEDRISCO	1-04	31-05	15-09	3,5 MESES.

COLIFLOR (MODALIDAD «A»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
ALICANTE	HELADA/PEDRISCO	15-12	4 MESES.
ALMERÍA	HELADA/PEDRISCO	15-12	4 MESES.
MURCIA	HELADA/PEDRISCO	15-12	4 MESES.
CÁDIZ	HELADA/PEDRISCO	15-12	4 MESES.

COLIFLOR (MODALIDAD «B»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
ALICANTE	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	5,5 MESES
ALMERÍA	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	5,5 MESES
MURCIA	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	5,5 MESES
CÁDIZ	HELADA/PEDRISCO	31-03 (X)	5,5 MESES

COLIFLOR (MODALIDAD «C»)

PROVINCIA	RIESGOS	FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE LAS GARANTÍAS
ALICANTE	HELADA/PEDRISCO	30-06 (X)	4,5 MESES.
ALMERÍA	HELADA/PEDRISCO	30-06 (X)	4,5 MESES.
MURCIA	HELADA/PEDRISCO	30-06 (X)	4,5 MESES.
CÁDIZ	HELADA/PEDRISCO	30-06 (X)	4,5 MESES.

Las fechas límite de garantía corresponden al año en curso, excepto las que figuran con (X) cuya fecha límite de garantía corresponde al año siguiente.

OPCION:		A	B	C	D	H	OPCION:		A	B	C	D	H
P"COMB.		P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.		P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
14	AMBITO TERRITORIAL CORDOBA						5	CONDADO CAMPANA					
	1 PEDROCHES				1,75			TODOS LOS TERMINOS				2,07	
	2 LA SIERRA				1,90			TODOS LOS TERMINOS				2,39	
	3 CAMPIÑA BAJA				2,30		22	HUESCA	3,59	11,44	16,41	22,54	
	4 LAS COLONIAS				1,75			TODOS LOS TERMINOS	3,75	10,46	16,48	19,94	
	5 CAMPIÑA ALTA				2,06			TODOS LOS TERMINOS	3,91	11,18	16,24	20,87	
	6 PENIBETICA				1,75			TODOS LOS TERMINOS	1,51	7,50	13,06	13,28	
15	LA CORUÑA							TODOS LOS TERMINOS	1,75	6,43	13,16	12,78	
	1 SEPTENTRIONAL					2,24		TODOS LOS TERMINOS	1,51	5,66	12,19	11,40	
	2 OCCIDENTAL					2,63		TODOS LOS TERMINOS	1,51	6,90	12,35	12,24	
	3 INTERIOR					2,07		TODOS LOS TERMINOS	1,59	4,64	8,87	7,79	
17	GIRONA						23	JAEN					
	1 Cerdanya	9,71			20,84			1 SIERRA MORENA		2,84		9,66	
	2 RIPOLLES	6,55			18,73			TODOS LOS TERMINOS					
	3 GAROTXA	6,75			18,15			TODOS LOS TERMINOS	2,97			8,90	
	4 ALT EMPORDA	3,48			10,18			TODOS LOS TERMINOS	3,43			11,04	
	5 BAIX EMPORDA	3,03			8,53			TODOS LOS TERMINOS	2,04			5,50	
	6 GIRONES	4,54			13,56			TODOS LOS TERMINOS	2,47			7,11	
	7 SELVA	4,59			14,47			TODOS LOS TERMINOS	2,45			5,54	
18	GRANADA							TODOS LOS TERMINOS	3,01			8,46	
	1 DE LA VEGA	6,59			11,57			TODOS LOS TERMINOS	3,30			9,54	
	2 GUADIX	7,56			12,55			TODOS LOS TERMINOS	3,07			8,18	
	3 BAZA	6,08			10,39		24	LEON					
	4 HUESCAR	7,05			12,39			1 BIERZO				15,68	
	5 IZNALLOZ	6,56			11,75			TODOS LOS TERMINOS				17,83	
	6 MONTEFRIO	5,08			7,94			2 LA MONTAÑA DE LUNA					
	7 ALHAMA	5,92			8,51			TODOS LOS TERMINOS				18,26	
	8 LA COSTA	2,64			3,09			TODOS LOS TERMINOS				17,78	
	9 LAS ALPUJARRAS	3,92			5,03			TODOS LOS TERMINOS				16,59	
	10 VALLE DE LECRIN	3,87			5,22			TODOS LOS TERMINOS				17,20	
19	GUADALAJARA							TODOS LOS TERMINOS				17,28	
	1 CAMPIÑA	1,80						TODOS LOS TERMINOS				17,06	
	2 SIERRA	1,80						TODOS LOS TERMINOS				17,64	
	3 ALCARRIA ALTA	1,80						TODOS LOS TERMINOS				18,09	
	4 MOLINA DE ARAGON	1,80					25	LLEIDA					
	5 ALCARRIA BAJA	1,80						1 VAL D'ARAN	6,23	6,23	6,23	6,23	
	TODOS LOS TERMINOS							TODOS LOS TERMINOS	5,99	5,99	5,99	5,99	
21	HUELVA							TODOS LOS TERMINOS	5,83	5,83	5,83	5,83	
	1 SIERRA							TODOS LOS TERMINOS	3,08	3,08	3,08	3,08	
	2 ANDEVALO OCCIDENTAL				2,07			TODOS LOS TERMINOS	3,08	3,08	3,08	3,08	
	3 ANDEVALO ORIENTAL				1,99			TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	3,00	
	TODOS LOS TERMINOS				1,99			TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	3,00	
	4 COSTA				2,63			TODOS LOS TERMINOS	3,00	3,00	3,00	3,00	

OPCION:		A	B	C	D	H	OPCION:		A	B	C	D	H
P"COMB.		P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.		P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
8	SEGAREA	2,57	2,57	2,57	2,57	2,57	3	CANGAS DEL NARCEA	16,40				
9	SEGRÍA	2,57	2,57	2,57	2,57	2,57	4	GRADO	8,65				
10	GARRIGUES	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	5	BELMONTE DE MIRANDA	15,04				
26	LA RIOJA	4,92	9,62	17,11	13,77	2,57	6	GIJÓN	6,98				
1	RIOJA ALTA	4,92	13,26	20,10	20,89	3,00	7	OVIEDO	11,60				
2	SIERRA RIOJA ALTA	4,92	8,57	15,48	11,56	2,57	8	MIERES	15,13				
3	RIOJA MEDIA	4,92	11,79	18,74	18,54	3,00	9	LLANES	9,09				
4	SIERRA RIOJA MEDIA	4,92	6,93	12,52	10,55	4,26	10	CANGAS DE ONIS	14,19				
5	RIOJA BAJA	4,26	9,78	16,52	15,84	3,00	34	PALENCIA	15,99				
6	SIERRA RIOJA BAJA	4,92					1	EL CERRATO	15,84				
27	LUGO	1,75	1,66	1,75	1,66	2,10	2	CAMPOS	15,84				
1	COSTA	1,75	1,66	1,75	1,66	2,10	3	SALDAÑA-VALDAVIA	17,33				
2	TERRA CHA	1,66	1,75	1,66	1,75	2,10	4	BOEDO-OJEDA	17,49				
3	CENTRAL	1,66	1,66	1,66	1,66	2,10	5	GUARDO	19,12				
4	MONTAÑA	2,10	1,66	1,66	1,66	2,10	6	CERVERA	19,17				
5	SUR	2,10	1,66	1,66	1,66	2,10	7	AGULLAR	19,44				
28	MADRID	7,67	7,85	18,76	18,76	18,76	36	PONTEVEDRA	3,41				
1	LOZOYA SOMOSTERRA	7,67	7,85	18,76	18,76	18,76	1	MONTANA	2,39				
2	GUADARRAMA	7,85	5,91	17,16	17,16	17,16	2	LITORAL	2,39				
3	AREA METROPOLITANA DE MADRID	5,91	6,35	17,89	17,89	17,89	3	INTERIOR	2,39				
4	CAMPIÑA	6,35	6,16	17,33	17,33	17,33	4	MIÑO	2,39				
5	SUR OCCIDENTAL	6,16	6,98	18,58	18,58	18,58	39	CANTABRIA	2,07				
6	VEGAS	6,98	7,86	7,86	7,86	7,86	1	COSTERA	2,07				
29	MALAGA	6,98	6,01	6,01	6,01	6,01	2	LIBEBANA	2,07				
1	NORTE O ANTEQUERA	6,01	4,05	4,05	4,05	4,05	3	TUDANCA-CABUENIGA	2,07				
2	SERRANIA DE RONDA	4,05	3,93	3,93	3,93	3,93	4	PAS-IGUÑA	1,99				
3	CENTRO-SUR O GUADALORCE	3,93	14,36	14,36	14,36	14,36	5	ASON	3,20				
4	VELEZ MALAGA	14,36	10,60	10,60	10,60	10,60	6	REINOSA	3,33				
31	NAVARRA	10,60	7,21	7,21	7,21	7,21	40	SEGOVIA	3,33				
1	CANTABRICA-BAJA MONTAÑA	7,21	7,40	15,60	11,45	2,83	1	CUELLAR	3,33				
2	ALPINA	7,40	5,35	5,35	5,35	5,35	2	SEPULVEDA	2,44				
3	TIERRA ESTELLA	5,35	1,62	1,62	1,62	1,62	3	SEGOVIA	7,02				
4	MEDIA	1,62	1,38	1,38	1,38	1,38	41	SEVILLA	5,58				
5	LA RIBERA	1,38	1,38	1,38	1,38	1,38	1	LA SIERRA NORTE	3,85				
32	ORENSE	1,38	14,99	14,99	14,99	14,99	2	LA SIERRA SUR	4,12				
1	ORENSE	14,99	6,75	6,75	6,75	6,75	7	DE ESTEPA	5,50				
2	EL BARCO DE VALDEORRAS	6,75	1,62	1,62	1,62	1,62	TODOS	LOS TERMINOS	6,27				
3	VERIN	1,62	1,38	1,38	1,38	1,38	TODOS	LOS TERMINOS	8,51				
33	ASTURIAS	1,38	1,38	1,38	1,38	1,38	TODOS	LOS TERMINOS					
1	VEGADEO	1,38	1,38	1,38	1,38	1,38	TODOS	LOS TERMINOS					
2	LUARCA	1,38	1,38	1,38	1,38	1,38	TODOS	LOS TERMINOS					

OPCION:	A	B	C	D	H
P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.	P"COMB.
AMBITO TERRITORIAL					
42 SORIA					
1 FINARES	3,81			11,49	
TODOS LOS TERMINOS				11,49	
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL	3,81			11,49	
TODOS LOS TERMINOS				11,49	
3 BURGO DE OSMÁ	3,81			7,58	
TODOS LOS TERMINOS				11,49	
4 SORIA	3,81			6,40	
TODOS LOS TERMINOS				18,85	
5 CAMPO DE GOMARA	3,81			7,53	
TODOS LOS TERMINOS				4,84	
6 ALMAZAN	3,81			5,17	
TODOS LOS TERMINOS				8,57	
7 ARCOS DE JALÓN	3,81			6,14	
TODOS LOS TERMINOS				11,89	
43 TARAGONA				8,05	
1 TERRA ALTA				7,71	
TODOS LOS TERMINOS				7,52	
2 RIBERA D'EBRE	3,86			16,04	
TODOS LOS TERMINOS				16,34	
3 BAIX EBRE	3,62			16,06	
TODOS LOS TERMINOS				16,99	
4 PRIORAT	3,30			11,51	
TODOS LOS TERMINOS				13,31	
5 CONCA DE BARBERA	3,64			8,29	
TODOS LOS TERMINOS				9,76	
6 SEGARRA	3,62			13,84	
TODOS LOS TERMINOS				12,75	
7 CAMP DE TARRAGONA	3,55			13,59	
TODOS LOS TERMINOS				11,14	
8 BAIX PENEDES	3,48			10,82	
TODOS LOS TERMINOS				8,64	
44 TERUEL				2,69	
1 CUENCA DEL JILOCA	5,46			2,90	
TODOS LOS TERMINOS				2,10	
2 SERRANIA DE MONTALBAN	7,18			2,82	
TODOS LOS TERMINOS				2,82	
3 BAJO ARAGON	3,81			2,18	
TODOS LOS TERMINOS				2,69	
4 SERRANIA DE ALBARACIN	5,46			2,90	
TODOS LOS TERMINOS				8,80	
5 HOYA DE TERUEL	5,55			11,39	
TODOS LOS TERMINOS				2,90	
6 MAESTRAZGO	7,18			11,39	
TODOS LOS TERMINOS				2,90	
45 TOLEDO				18,02	
1 TALavera				16,80	
TODOS LOS TERMINOS				12,60	
2 TORRIJOS	4,48			16,74	
TODOS LOS TERMINOS				14,98	
3 SAGRA-TOLEDO	4,57			15,53	
TODOS LOS TERMINOS				14,07	
4 LA JARA	5,29			15,68	
TODOS LOS TERMINOS				16,43	
5 MONTES DE NAVAHERMOSA	4,29			14,04	
TODOS LOS TERMINOS				15,10	
6 MONTES DE LOS YEBENES	4,45			17,02	
TODOS LOS TERMINOS				18,29	
7 LA MANCHA	5,78			11,06	
TODOS LOS TERMINOS				11,49	
46 VALENCIA				18,62	
1 RINCON DE ADEMUS				11,49	
TODOS LOS TERMINOS				11,49	
2 ALTO TURIA				11,49	
16 ALCUBLAS	5,29			11,49	
ALPUENTE	5,29			11,49	
38 ANDILLA	5,29			11,49	
41 ARAS DE ALPUENTE	5,29			11,49	
50 BENAGEBER	5,29			11,49	
79 CALLES	5,29			11,49	
106 CHELVA	5,29			11,49	
112 CHULLILLA	4,11			7,58	
114 DOMENO	5,29			11,49	
141 HUGUERUELAS	5,29			11,49	
148 LORIGUILLA	5,29			11,49	
149 LOSA DEL OBISPO	4,11			7,58	

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	A	B	C
	P" COMB.	P" COMB.	P" COMB.	P" COMB.
-----	-----	-----	-----	-----
03 ALICANTE				
1 VINALOPO				
TODOS LOS TERMINOS		5,02		7,02
2 MONTAÑA				
TODOS LOS TERMINOS		4,79		6,63
3 MARQUESADO				
TODOS LOS TERMINOS		3,18		3,84
4 CENTRAL				
TODOS LOS TERMINOS		2,79	4,67	3,46
5 MERIDIONAL				
TODOS LOS TERMINOS		2,75	3,67	3,04
04 ALMERIA				
1 LOS VELEZ				
TODOS LOS TERMINOS		4,95		6,77
2 ALTO ALMAZORA				
TODOS LOS TERMINOS		2,93		3,13
3 BAJO ALMAZORA				
TODOS LOS TERMINOS		2,51	3,32	2,61
4 RIO NACIMIENTO				
TODOS LOS TERMINOS		3,11		3,46
5 CAMPO TABERNAS				
TODOS LOS TERMINOS		3,41		3,51
6 ALTO ANDARAX				
TODOS LOS TERMINOS		2,86		3,50
7 CAMPO DALIAS				
TODOS LOS TERMINOS		2,42	3,01	2,42
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA				
TODOS LOS TERMINOS		2,28	2,80	2,42
11 CADIZ				
1 CAMPIÑA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		2,82	4,23	3,70
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		2,38	3,23	2,87
3 SIERRA DE CADIZ				
TODOS LOS TERMINOS		3,19	6,07	5,13
4 DE LA JANDA				
TODOS LOS TERMINOS		2,48	3,53	3,17
5 CAMPO DE GIBRALTAR				
TODOS LOS TERMINOS		2,46	3,15	2,92
30 MURCIA				
1 NORDESTE				
TODOS LOS TERMINOS		5,57		6,99
2 NOROESTE				
TODOS LOS TERMINOS		4,57		5,99
3 CENTRO				
TODOS LOS TERMINOS		2,84	4,98	3,66
4 RIO SEGURA				
TODOS LOS TERMINOS		3,27	5,94	3,78
5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN				
TODOS LOS TERMINOS		2,75	4,07	3,05
6 CAMPO DE CARTAGENA				
TODOS LOS TERMINOS		2,26	3,19	2,50